

## Violencia estética y responsabilidad estatal: el caso Paloma Nicole

Martha Margarita Mejorado Díaz 

Recibido: 10 abril 2026 / Aceptado: 28 abril 2026 / Publicado: 15 mayo 2026  
Sección: Artículos

*Resumen:* El artículo examina críticamente la reforma al Código Penal del Estado de Durango conocida como “Ley Nicole”, a la luz del caso que la originó y del marco constitucional y convencional de protección de la infancia. Se analiza la violencia estética como fenómeno estructural y se estudia la arquitectura jurídica de la reforma, incluyendo su prohibición, excepciones y mecanismos de control. Asimismo, se problematiza el recurso al derecho penal desde una perspectiva crítica del punitivismo, destacando sus límites frente a dinámicas sociales más amplias. El estudio identifica brechas en la implementación administrativa, la supervisión institucional, la regulación del entorno digital y los riesgos de clandestinidad. Finalmente, se plantea la necesidad de una respuesta estatal integral basada en prevención, regulación y coordinación interinstitucional.

*Palabras clave:* punitivismo, prevención, estructural, infancias

*Abstract:* This article critically examines the reform to the Criminal Code of the State of Durango known as the “Nicole Law”, in light of the case that prompted it and the constitutional and international framework for the protection of children’s rights. It analyzes aesthetic violence as a structural phenomenon and evaluates the legal architecture of the reform, including its prohibition, exceptions, and control mechanisms. The study also questions the reliance on criminal law from a critical perspective on punitivism, highlighting its limitations in addressing broader social dynamics. It identifies gaps in administrative implementation, institutional oversight, digital regulation, and the risks of clandestine practices. Finally, it proposes the need for a comprehensive state response based on prevention, regulation, and interinstitutional coordination.

*Keywords:* punitivism, prevention, structural, childhood

## 1. Introducción

La violencia estética constituye una problemática social compleja que incide en la construcción de la autoimagen y en la relación que las personas establecen con su propio cuerpo. A través de la imposición de estándares de belleza rígidos y socialmente legitimados, esta forma de violencia se manifiesta de manera cotidiana, generando presiones orientadas a la modificación corporal como vía de aceptación social. Aunque tradicionalmente se ha asociado a las mujeres, en la actualidad sus efectos se extienden de manera creciente a niñas, niños y adolescentes, lo que plantea nuevos desafíos en materia de protección jurídica.

En este contexto, el caso de Paloma Nicole, ocurrido en el Estado de Durango, evidenció los riesgos asociados a la normalización de procedimientos estéticos realizados en personas menores de edad, así como las limitaciones de los mecanismos institucionales para prevenirlos. Como respuesta, el Estado impulsó una reforma al Código Penal local, conocida como “Ley Nicole”, orientada a prohibir los procedimientos estéticos innecesarios en menores de edad y a reforzar la responsabilidad de quienes intervienen en su realización.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar críticamente la violencia estética en relación con la respuesta normativa adoptada por el Estado de Durango, así como examinar los alcances y límites del derecho penal como herramienta de intervención frente a fenómenos de carácter estructural. Se parte de la premisa de que, si bien la reforma resulta jurídicamente necesaria, su enfoque predominantemente punitivo es insuficiente para atender las condiciones que producen esta forma de violencia.

A partir de un análisis jurídico y crítico, el artículo aborda la violencia estética como fenómeno estructural, examina el caso que motivó la reforma y evalúa el diseño normativo adoptado por el legislador. Asimismo, problematiza el uso del derecho penal como herramienta central de intervención, identifica brechas en la implementación normativa y en la regulación del entorno digital, y propone la necesidad de articular políticas públicas integrales que incorporen dimensiones preventivas, administrativas y sociales.

Metodológicamente, el trabajo se desarrolla a partir de un enfoque jurídico-interpretativo de carácter cualitativo, apoyado en el análisis de fuentes normativas, doctrina jurídica y literatura interdisciplinaria. Desde una perspectiva de derechos humanos, se busca evidenciar la necesidad

de articular el derecho penal con estrategias preventivas que permitan una protección más efectiva de niñas, niños y adolescentes.

## 2. Violencia estética como fenómeno estructural

La violencia no siempre se expresa de manera evidente. En muchas ocasiones se presenta de forma silenciosa, se normaliza y se integra en la vida cotidiana hasta volverse casi imperceptible. La violencia estética forma parte de este tipo de manifestaciones que, sin recurrir necesariamente a la agresión física directa, produce efectos profundos en la construcción de la identidad, la autoestima y la relación que las personas establecen con su propio cuerpo. Como advierte Naomi Wolf: “el mito de la belleza dice a las mujeres que deben esforzarse por alcanzar un ideal femenino que en último término es imposible”.<sup>1</sup>

Durante mucho tiempo, estas exigencias se dirigieron principalmente hacia las mujeres. Sin embargo, en la actualidad el fenómeno ha ampliado su alcance y se ha extendido hacia otros grupos, lo que resulta especialmente preocupante en el caso de niñas, niños y adolescentes. ¿Qué ocurre cuando estas presiones se interiorizan desde edades tempranas? ¿En qué momento deja de ser una aspiración y comienza a convertirse en una forma de condicionamiento?

Desde una perspectiva estructural, la exigencia estética no puede entenderse como una decisión individual aislada del contexto social. Por el contrario, responde a un entramado que produce y reproduce modelos corporales jerarquizados. En este sentido, Pineda G.<sup>2</sup> señala que “la difusión y transmisión de las nociones sobre lo estético y lo no estético durante el siglo XXI se han incrementado y profundizado a través de la industria de la moda, la industria cosmética, la industria de los concursos de belleza, la industria de la pornografía, la industria discográfica, la industria juguetera, la industria médica y farmacéutica, del ciberespacio y de las redes sociales”.

Este entramado no solo configura imaginarios corporales, sino que también ejerce una presión constante que condiciona la forma en que las personas perciben su cuerpo y su valor social. La violencia estética, en este

1 Wolf, Naomi, citada por Kindersley, Dorling, “El mito de la belleza prescribe el comportamiento, no el aspecto. El mito de la belleza”, en el libro *del feminismo*, México, Penguin Random House, 2020, pp. 264-267.

2 Pineda G., Esther. “Bellas para morir: Estereotipos de género y violencia estética contra la mujer”, Prometeo Editorial, 2022. p. 109. <https://doi.org/10.2307/jj.12865269>, consultada el 12/02/2026.

sentido, puede entenderse como un sistema que opera a través de múltiples instituciones y prácticas. Como define la misma autora, se trata de “este conjunto de narrativas, representaciones, prácticas e instituciones que ejercen una presión perjudicial y formas de discriminación sobre las mujeres para obligarlas a responder al canon de belleza imperante, así como el impacto que éste tiene en sus vidas”.<sup>3</sup>

En el contexto actual, este fenómeno adquiere nuevas dimensiones. El acceso temprano a dispositivos electrónicos y plataformas digitales ha modificado los procesos de socialización, exponiendo a niñas, niños y adolescentes a contenidos que refuerzan estándares estéticos irreales. Se ha documentado que los menores se han convertido en el público de productos y servicios antes reservados a personas adultas, particularmente en sectores vinculados con el cuidado corporal, en un entorno donde los influencers son percibidos como figuras cercanas y confiables.<sup>4</sup>

La difusión constante de estos modelos a través de redes sociales, medios de comunicación y espacios digitales no solo normaliza la modificación corporal, sino que también genera la percepción de que estos ideales son alcanzables. En este escenario, la modificación estética deja de presentarse como una decisión completamente libre y comienza a configurarse como una respuesta condicionada a múltiples formas de presión social.

### **3. El caso Paloma Nicole y la respuesta normativa del Estado de Durango**

El análisis del caso conocido como Paloma Nicole requiere un tratamiento cuidadoso que permita trascender la reconstrucción de los hechos y centrarse en las condiciones jurídicas e institucionales que hicieron posible su ocurrencia. Más que un episodio aislado, el caso expone fallas estructurales en los mecanismos de regulación, supervisión y control de los procedimientos estéticos realizados en personas menores de edad.

De acuerdo con la información difundida por medios de comunicación, una adolescente falleció en el Estado de Durango tras presentar complicaciones derivadas de un procedimiento estético practicado en una clínica pri-

<sup>3</sup> *Idem.*

<sup>4</sup> López Martínez, Adela, Sádaba, *Et. AL.*, “Exposición de los adolescentes al marketing de influencers sobre alimentación y cuidado corporal”. En: *Revista de Comunicación de la SEECI*. 57. pp. 1-14. <https://doi.org/10.15198/seeci.2024.57.e863>, consultada el 19/03/2026.

vada.<sup>5</sup> La intervención no respondía a una finalidad reconstructiva ni funcionalmente necesaria, y su realización evidenció la ausencia de controles efectivos, así como posibles irregularidades en el proceso de autorización y supervisión médica. La Fiscalía General del Estado inició las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.

El caso generó una reacción social significativa que puso en evidencia la insuficiencia de los marcos normativos vigentes para prevenir este tipo de prácticas. Más allá de la exigencia de sanción penal, la discusión pública permitió identificar deficiencias en la regulación sanitaria, la supervisión institucional y la delimitación de responsabilidades cuando se trata de intervenciones estéticas en personas menores de edad.

En este sentido, la exposición de motivos<sup>6</sup> de la reforma conocida como “Ley Nicole” reconoce expresamente la existencia de lagunas en la legislación aplicable, particularmente en lo relativo a la ausencia de una prohibición clara, la insuficiencia de las sanciones y la falta de diferenciación en función de la edad de la persona afectada. Estas deficiencias evidenciaban la necesidad de una intervención normativa más precisa frente a un fenómeno que, hasta ese momento, operaba en un ámbito de ambigüedad jurídica.

El impacto del caso permitió cuestionar el alcance del consentimiento parental como mecanismo de legitimación de este tipo de intervenciones. La posibilidad de que personas menores de edad fueran sometidas a procedimientos estéticos bajo la autorización de madres, padres o tutores puso en relieve los límites de la autonomía privada cuando se encuentran en juego derechos fundamentales como la vida, la salud y la integridad personal.

Como respuesta a este contexto, el Congreso del Estado de Durango aprobó una reforma al Código Penal local, conocida como Ley Nicole, cuyo eje central consiste en la prohibición de cirugías estéticas en personas menores de edad, salvo en aquellos supuestos de carácter reconstructivo o funcionalmente necesario, aun cuando exista consentimiento parental. Asimismo, la reforma introduce mecanismos orientados a reforzar la res-

<sup>5</sup> La Jornada, “*Muere adolescente en Durango por presunta cirugía estética; padre exige justicia*”, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/09/22/estados/muere-adolescente-en-durango-por-presunta-cirurgia-estetica-padre-exige-justicia>, consultada el 22/02/2026.

<sup>6</sup> Congreso del Estado de Durango, “*Gaceta 137*”, martes 07 de octubre de 2025, disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA137.pdf>, consultada el 25/02/2026.

ponsabilidad de los profesionales de la salud y a establecer sanciones más severas frente a la práctica indebida del servicio médico.

Esta respuesta normativa representa un avance en el reconocimiento del deber del Estado de intervenir frente a prácticas que implican riesgos graves para la población menor de edad. No obstante, su alcance no puede valorarse únicamente a partir de su dimensión sancionadora. Resulta necesario examinar su diseño jurídico, sus alcances materiales y sus posibles limitaciones, particularmente frente a un fenómeno que no se reduce al ámbito médico, sino que se encuentra vinculado con dinámicas sociales, culturales y digitales más amplias.

El análisis que sigue se centra, por tanto, en la arquitectura jurídica de la reforma y en los desafíos que enfrenta para cumplir de manera efectiva su objetivo de protección.

#### **4. Arquitectura jurídica de la reforma conocida como “Ley Nicole”**

##### *4.1. Alcance normativo, técnica legislativa y fundamento constitucional de la reforma*

La denominada “Ley Nicole” no constituye una ley autónoma, sino una reforma parcial al Código Penal del Estado de Durango<sup>7</sup> que incide en los tipos relativos a la omisión de cuidado, la usurpación de profesión y la práctica indebida del servicio médico. En términos específicos, se reforman los artículos 190 y 232, y se adicionan los artículos 236 Bis, 236 Ter y 236 Quáter, con el propósito de tipificar de forma más precisa las conductas vinculadas a intervenciones médicas indebidas en personas menores de edad.

El eje de la reforma consiste en la prohibición expresa de procedimientos estéticos en personas menores de edad cuando estos no respondan a una finalidad reconstructiva o funcionalmente necesaria, incluso en los casos en que exista consentimiento de madres, padres o tutores. A ello se suma el reforzamiento de la responsabilidad de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia, al sancionar la autorización o el consentimiento de intervenciones no necesarias que afecten la integridad o el desarrollo de la persona menor de edad.

<sup>7</sup> H. Congreso del Estado de Durango, “Código Penal del Estado de Durango”, disponible en: [https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NUEVO\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf), consultada el 19/03/2026.

El sustento de esta intervención normativa se encuentra en el marco constitucional y convencional de protección reforzada a la infancia. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio del interés superior de la niñez, lo que obliga a priorizar su vida, su salud y su desarrollo integral en toda decisión estatal.<sup>8</sup> Por su parte, el artículo 1º constitucional impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como adoptar medidas para prevenir su vulneración.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a la vida, a su supervivencia y a su desarrollo integral, así como a la protección contra toda forma de violencia, abuso o negligencia.<sup>9</sup> Asimismo, establece el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y la obligación de los Estados de regular aquellas prácticas que puedan comprometer la integridad física o mental de la infancia.

En el plano interno, tanto la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>10</sup> como la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango<sup>11</sup> consolidan este mandato al establecer que las autoridades deben garantizar la supervivencia, el desarrollo y el crecimiento saludable de las personas menores de edad, así como protegerlas frente a cualquier forma de violencia o afectación a su integridad. Estas leyes también prevén la obligación de diseñar políticas públicas con enfoque de derechos humanos, coordinar acciones entre distintos niveles de gobierno y adoptar medidas preventivas frente a posibles vulneraciones.

No obstante, aun cuando este marco normativo reconoce de manera amplia los derechos de la infancia y las obligaciones del Estado, su contenido presenta un nivel de generalidad que dificulta su traducción en mecanis-

8 H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, artículo 4, disponible en: <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Fdoc%2FCPEUM.doc&wdOrigin=BROWSELINK>, consultada el 19/02/2026.

9 Naciones Unidas, , Derechos Humanos, “*Convención sobre los Derechos del Niño*”, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>, consultada el 27/03/2026.

10 H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, “*Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*”, arts. 1, 2, 7, 13 y 46. *Ob. Cit.*

11 H. Congreso del Estado de Durango, “*Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango*”, Artículos 1 y 2. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20NINAS,%20NINOS%20Y%20ADOLESCENTES.pdf>, consultada el 26/02/2026.

mos concretos de implementación, supervisión y evaluación, especialmente frente a fenómenos contemporáneos como la exposición temprana a estándares estéticos en entornos digitales. En este sentido, la intervención penal prevista en la reforma responde a una obligación legítima de protección, pero no agota las dimensiones del problema.

#### *4.2. El consentimiento informado y sus límites en contextos de vulnerabilidad*

La reforma introduce una modificación sustancial al establecer que el consentimiento parental no es suficiente para legitimar la realización de procedimientos estéticos en personas menores de edad. Esta decisión reconoce que la autonomía de la voluntad encuentra límites cuando se encuentran en riesgo derechos fundamentales como la vida, la salud y la integridad personal.

El consentimiento informado, en su concepción tradicional, se presenta como una garantía de autonomía en la práctica médica. Sin embargo, su eficacia se reduce cuando la decisión se produce en contextos atravesados por presiones sociales, culturales y psicológicas. En el caso de la violencia estética, estas presiones forman parte de un entorno estructural que condiciona la percepción del cuerpo y las expectativas sobre la apariencia.

La reforma acierta al limitar el alcance del consentimiento en personas menores de edad; no obstante, su eficacia depende de que se reconozca que la decisión de intervenir el cuerpo no se produce en un vacío, sino en un entorno donde la presión estética se encuentra normalizada desde edades tempranas.

#### *4.3. Control, verificación y eficacia de las excepciones*

La operatividad de la reforma se encuentra estrechamente vinculada al diseño de las excepciones que permiten la realización de procedimientos en personas menores de edad cuando estos tengan una finalidad reconstructiva o funcionalmente necesaria. Para que dichas excepciones procedan, la norma exige la emisión de un dictamen médico especializado que acredite la necesidad del procedimiento, la realización de una evaluación psicológica que valore la afectación emocional o psíquica, el consentimiento informado por escrito de ambos padres o tutores legales con intervención judicial en caso de desacuerdo y la consideración de la opinión de la persona menor de edad en función de su grado de madurez.

Asimismo, la reforma establece la obligación de las autoridades sanitarias, educativas y médicas de denunciar la práctica de procedimientos estéticos prohibidos en menores de edad, bajo pena de responsabilidad administrativa y penal por omisión. Este elemento introduce un mecanismo de vigilancia institucional que busca fortalecer la detección y sanción de conductas irregulares.

Desde una perspectiva normativa, estos requisitos reflejan un esfuerzo por incorporar controles previos y criterios de validación. Sin embargo, su eficacia depende de la forma en que se apliquen en la práctica. La exigencia de dictámenes y evaluaciones no garantiza, por sí misma, una protección efectiva si no existen estándares técnicos uniformes, criterios claros de interpretación y mecanismos de supervisión independientes.

Esta problemática se vuelve especialmente evidente en aquellos procedimientos que pueden justificarse bajo argumentos funcionales. En estos casos, la distinción entre una necesidad médica real y una motivación predominantemente estética puede resultar difusa, lo que abre espacios para la discrecionalidad. La posibilidad de que intervenciones con finalidad estética se presenten como funcionales plantea un riesgo de simulación de cumplimiento normativo que puede debilitar el alcance de la prohibición.

La obligación de denuncia constituye un avance relevante; no obstante, su eficacia depende de la capacidad institucional para detectar irregularidades, de la disposición de las autoridades para actuar y de la existencia de mecanismos de coordinación interinstitucional. En ausencia de estos elementos, el deber jurídico puede quedar reducido a una previsión formal.

#### *4.4. Consideraciones sobre el alcance jurídico de la reforma*

En conjunto, la reforma conocida como “Ley Nicole” representa un avance en la protección jurídica de las personas menores de edad al establecer una prohibición expresa de procedimientos estéticos innecesarios, eliminar el consentimiento parental como justificación y reforzar la responsabilidad de quienes intervienen en estas decisiones.

No obstante, su alcance se encuentra condicionado por su naturaleza penal y por la limitada densidad de los mecanismos administrativos de implementación. La intervención normativa se activa una vez que la conducta se configura o se intenta justificar bajo supuestos de excepción, lo que evidencia que la respuesta estatal se orienta principalmente a la sanción del riesgo o del daño, más que a su prevención estructural.

Este límite resulta especialmente relevante si se considera que la violencia estética no se origina en el ámbito jurídico, sino en dinámicas sociales más amplias. La norma penal establece límites, pero su eficacia depende de la existencia de mecanismos de control, supervisión y prevención que permitan incidir en las condiciones que dan origen al problema.

## 5. Punitivismo y límites del derecho penal

La respuesta normativa adoptada por el Estado de Durango a partir del caso Paloma Nicole se inscribe en una lógica predominantemente punitiva. Frente a un hecho que generó una fuerte conmoción social, el derecho penal se posicionó como el instrumento inmediato para canalizar la exigencia de justicia, sanción y reparación simbólica.

El punitivismo puede entenderse como el uso del derecho penal para castigar conductas consideradas reprochables, mediante la imposición de sanciones cuya intensidad se determina en función de la gravedad del hecho. Esta lógica parte de la premisa de que el endurecimiento de las penas y la ampliación del ámbito penal contribuyen a prevenir conductas socialmente indeseables.

Sin embargo, esta confianza en el castigo como mecanismo principal de intervención estatal resulta problemática cuando se proyecta sobre fenómenos complejos. La violencia estética no se configura únicamente a partir de conductas individuales, sino de un entramado de factores sociales, culturales y económicos que condicionan la toma de decisiones sobre el cuerpo. En este contexto, la respuesta penal tiende a simplificar el problema al reducirlo a una cuestión de legalidad y responsabilidad individual.

Desde una perspectiva crítica, Maya<sup>12</sup> advierte que el punitivismo no puede analizarse de manera aislada, sino como una manifestación del poder estatal. En este sentido, señala que “cuando se habla de punitivismo se habla de violencia”, en tanto el Estado concentra los medios de coerción para mantener el orden social.

Esta concentración de poder genera tensiones relevantes. Aquello que se presenta como un mecanismo de protección puede transformarse en una herramienta de control que refuerza jerarquías y reproduce desigualdades. En palabras de la misma autora, “lo que inicialmente se presenta como una

12 Maya, Itzel, “*Democracia y prisión: Contra el castigo como ética del demos*”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2025. p. 20., disponible en: [https://www.te.gob.mx/editorial\\_service/media/pdf/240920251654431000.pdf](https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/240920251654431000.pdf), consultada el 28/03/2026.

herramienta de protección, se transforma en un mecanismo que refuerza jerarquías y reproduce desigualdades”.<sup>13</sup>

En este contexto, el énfasis en el castigo puede producir un desplazamiento del problema. La atención se dirige hacia la identificación y sanción de responsables individuales, mientras las condiciones estructurales que dieron origen al daño permanecen intactas. En el caso de la violencia estética, esto implica centrar la respuesta en médicos o familiares, sin atender el entorno social que normaliza la intervención estética en personas menores de edad.

En esta misma línea, se advierte que el punitivismo presenta limitaciones estructurales que afectan su eficacia como herramienta de transformación social:

La cuestión con el punitivismo es que concentra los problemas estructurales –como la desigualdad, la violencia, la falta de acceso a derechos– en acciones individuales de las que se desconocen los motivos por los que estos existen. Únicamente se activa una vez que el daño ya fue causado. Tiene como finalidad castigar la conducta. Considera que las faltas a la ley son excepciones aisladas causadas por una persona: por su anormalidad, tendencias a la maldad o por sus carencias de socialización. Pero ninguna de estas tres características ha demostrado eficiencia, ni la reinserción, ni la disuasión, ni la rehabilitación. La realidad es que este sistema de castigo no ofrece herramientas para la transformación de la realidad.<sup>14</sup>

Esta crítica permite evidenciar que el recurso al derecho penal, cuando opera de manera aislada, no solo resulta limitado, sino que puede contribuir a simplificar fenómenos complejos al reducirlos a conductas individuales, sin atender las condiciones que los generan.

Asimismo, el endurecimiento de sanciones, sin un acompañamiento de políticas públicas preventivas, puede generar efectos no deseados. Entre ellos, la posibilidad de que estas prácticas se desplacen hacia espacios clandestinos, donde las condiciones de riesgo son mayores y la supervisión estatal resulta limitada.

El énfasis en la responsabilidad individual constituye otra de las limitaciones del enfoque punitivo. Si bien resulta necesario identificar y sancio-

<sup>13</sup> *Idem*

<sup>14</sup> Balance, *¿Qué es el punitivismo?*, disponible en: <https://balancemx.org/es/altavoz/qu-e-es-el-punitivismo>, consultada el 08/03/2026.

nar conductas que ponen en riesgo la vida y la integridad de las personas, este enfoque puede invisibilizar la dimensión estructural del problema.

La violencia estética no surge de decisiones aisladas, sino de un contexto en el que intervienen múltiples factores: la presión social, la industria estética y la construcción cultural de la apariencia. La sanción penal, por sí sola, no tiene la capacidad de transformar estos elementos.

En este sentido, el poder punitivo, cuando se utiliza como herramienta predominante de intervención, puede generar una ilusión de solución sin modificar las condiciones que producen el daño. La reforma conocida como “Ley Nicole” constituye una respuesta jurídicamente válida en términos de protección; no obstante, evidencia los límites del derecho penal como herramienta central de política pública.

El castigo resulta necesario frente a conductas graves, pero insuficiente cuando se enfrenta a fenómenos cuya raíz no es exclusivamente jurídica. La atención exclusiva en la sanción puede desviar el foco de las responsabilidades estatales en materia de prevención, regulación y diseño de políticas públicas orientadas a transformar los contextos que reproducen la violencia estética.

## **6. Brechas estructurales y necesidad de una regulación integral**

### *6.1. Implementación administrativa y supervisión efectiva*

El marco jurídico aplicable en materia de protección a niñas, niños y adolescentes reconoce obligaciones amplias para las autoridades en cuanto a prevención, protección y garantía de derechos. No obstante, la eficacia de estas disposiciones depende de su traducción en mecanismos administrativos concretos.

En la práctica, persisten brechas relevantes en la implementación de estas obligaciones. La coordinación entre autoridades sanitarias, educativas y de procuración de justicia no siempre se materializa en esquemas operativos claros, lo que dificulta la detección oportuna de prácticas irregulares. A ello se suma la ausencia de protocolos uniformes de verificación, así como la limitada supervisión sobre clínicas y prestadores de servicios médicos.

Si bien la reforma conocida como “Ley Nicole” incorpora mecanismos de control como la exigencia de dictámenes médicos, evaluaciones psicológicas y la obligación de denuncia, su efectividad depende de la capacidad institucional para verificar su cumplimiento. En ausencia de criterios téc-

nicos homogéneos, sistemas de registro y mecanismos de auditoría, estos controles pueden quedar sujetos a interpretaciones discrecionales o a una aplicación desigual.

En este sentido, la problemática no radica en la inexistencia de normas, sino en la insuficiente operatividad de los mecanismos administrativos destinados a hacerlas efectivas.

### 6.2. Entorno digital, cultura visual e industria estética

Uno de los vacíos más relevantes del marco regulatorio se encuentra en su limitada capacidad para atender las condiciones contemporáneas en las que se configura la violencia estética. La exposición temprana a contenidos digitales, la circulación de imágenes filtradas y la constante promoción de estándares de belleza inciden de manera directa en la construcción de la autoimagen.

La literatura especializada ha señalado que el uso de filtros en redes sociales puede influir en la percepción corporal y generar una mayor predisposición hacia la modificación estética, especialmente en población joven.<sup>15</sup> Este fenómeno no puede entenderse como un factor aislado, sino como parte de una cultura visual que normaliza la intervención sobre el cuerpo como mecanismo de aceptación social.

A ello se suma el papel de la industria estética, que no solo ofrece servicios, sino que participa activamente en la producción y reproducción de estos estándares. La promoción de procedimientos a través de redes sociales, influencers<sup>16</sup> y publicidad digital contribuye a generar expectativas irreales, sin que exista una regulación específica que limite estos contenidos o que obligue a transparentar sus riesgos.

En este contexto, la regulación vigente resulta insuficiente para atender un entorno en el que las decisiones sobre el cuerpo se encuentran mediadas por dinámicas digitales y económicas que trascienden el ámbito estrictamente médico.

15 Manotti, Milagros Elizabeth, “El impacto de los filtros de las redes sociales en la autoimagen y la dismorfia corporal y su predisposición a la cirugía estética: una revisión sistemática”. Madrid, Universidad Europea de Madrid, 2023, disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.12880/7160>, consultada el 12/03/2026.

16 Kumar, Lalit, “Social Media Influencers’ Impact On Young Women’s Acceptance Of Beauty Standards”. International Journal of Research and Analytical Reviews. 10 (2). 2023, disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/376650225\\_Social\\_Media\\_Influencers’\\_Impact\\_On\\_Young\\_Women’s\\_Acceptance\\_Of\\_Beauty\\_Standards](https://www.researchgate.net/publication/376650225_Social_Media_Influencers’_Impact_On_Young_Women’s_Acceptance_Of_Beauty_Standards), consultada el 09/02/2026.

### 6.3. *Clandestinidad y efectos no previstos de la regulación penal*

El fortalecimiento del marco penal puede generar efectos no previstos cuando no se acompaña de medidas preventivas y de supervisión efectivas. Entre ellos, destaca la posibilidad de que las prácticas prohibidas se desplacen hacia espacios clandestinos, donde las condiciones de riesgo son mayores y la intervención estatal resulta limitada.

En el ámbito de los procedimientos estéticos, la existencia de restricciones legales sin mecanismos de vigilancia adecuados puede incentivar la realización de intervenciones en entornos informales o sin certificación, lo que incrementa la vulnerabilidad de quienes recurren a estos servicios.

Este fenómeno evidencia que la regulación penal, por sí sola, no elimina la demanda de procedimientos estéticos, sino que puede modificar las condiciones en las que estos se llevan a cabo. En consecuencia, la eficacia de la norma depende de su articulación con estrategias que reduzcan los incentivos para acudir a este tipo de prácticas.

### 6.4. *Referencia comparada: regulación del entorno digital*

Algunas experiencias comparadas permiten identificar rutas alternativas para abordar el problema desde una perspectiva más amplia. En el caso de Francia,<sup>17</sup> se han impulsado iniciativas orientadas a regular la actividad de influencers, estableciendo la obligación de informar cuando se utilizan filtros o modificaciones digitales en las imágenes, así como restricciones a la promoción de ciertos productos y servicios, entre ellos los relacionados con apuestas y cirugía estética.

Este tipo de medidas reconoce que la construcción de expectativas corporales no se produce únicamente en el ámbito individual, sino en espacios digitales que influyen de manera directa en la percepción de la realidad. La regulación de estos entornos no busca sustituir la intervención penal, sino complementarla mediante mecanismos preventivos que incidan en la formación de la demanda.

<sup>17</sup> Kumar, Lalit, “Social Media Influencers’ Impact On Young Women’s Acceptance Of Beauty Standards”, En: Revista April 2023 International Journal of Research and Analytical Reviews 10(2):597-614, disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2023-05-19/francia-ultima-una-ley-para-los-influencers-tendran-que-informar-si-ponen-filtros-y-no-podran-promocionar-apuestas-o-cirurgia-estetica.html>, consultada el 8/07/2026.

## 7. Hacia una respuesta estatal integral

La respuesta normativa adoptada por el Estado de Durango representa un avance relevante en la protección de niñas, niños y adolescentes frente a prácticas médicas indebidas. Sin embargo, la complejidad de la violencia estética exige una intervención que trascienda el ámbito penal y se articule a través de una estrategia estatal integral.

En primer término, resulta indispensable fortalecer la coordinación entre los distintos niveles de gobierno y sectores institucionales. La protección efectiva de la infancia no puede depender de acciones aisladas, sino de esquemas de colaboración entre autoridades sanitarias, educativas y de procuración de justicia, que permitan una intervención oportuna y coherente.

Asimismo, la respuesta estatal debe incorporar un enfoque que articule salud, educación y regulación. La prevención de riesgos asociados a los procedimientos estéticos requiere no solo de sanciones, sino de políticas públicas orientadas a la formación de criterios informados sobre el cuerpo, la salud y la autoimagen desde edades tempranas.

En el ámbito administrativo, resulta necesario consolidar mecanismos de vigilancia sanitaria y supervisión efectiva sobre los prestadores de servicios médicos, mediante estándares técnicos claros, registros obligatorios y esquemas de verificación que reduzcan los márgenes de discrecionalidad.

De igual forma, cobra relevancia el control de la publicidad y de los contenidos digitales relacionados con la promoción de procedimientos estéticos. La influencia de redes sociales, influencers y plataformas digitales en la construcción de expectativas corporales exige la adopción de medidas regulatorias que limiten la difusión de mensajes engañosos o que omitan los riesgos asociados a estas intervenciones.

Finalmente, la atención de la violencia estética requiere una intervención interdisciplinaria, que reconozca su carácter estructural y articule conocimientos provenientes del derecho, la psicología, la salud pública y las ciencias sociales. Solo a través de este enfoque será posible diseñar políticas públicas capaces de incidir en las condiciones que reproducen este fenómeno.

En este sentido, la protección de la infancia frente a la violencia estética no puede agotarse en la prohibición y el castigo. Implica, necesariamente, la construcción de una respuesta estatal que combine regulación, prevención y transformación social.

## 8. Conclusión

El análisis de la reforma conocida como “Ley Nicole” permite afirmar que el Estado de Durango ha dado un paso relevante en la protección de niñas, niños y adolescentes frente a prácticas médicas que comprometen su vida, salud e integridad. La incorporación de una prohibición expresa de procedimientos estéticos innecesarios en personas menores de edad, así como el fortalecimiento de la responsabilidad de profesionales de la salud y de quienes ejercen la patria potestad, constituye una respuesta jurídicamente necesaria frente a un vacío que, en su momento, permitió la ocurrencia de hechos graves.

No obstante, el estudio también evidencia que dicha respuesta se inscribe en una lógica predominantemente punitiva que, si bien resulta legítima, presenta límites frente a fenómenos de carácter estructural. La violencia estética no puede entenderse como una suma de decisiones individuales aisladas, sino como el resultado de dinámicas sociales, culturales y económicas que condicionan la percepción del cuerpo y la construcción de la autoimagen, especialmente en contextos digitales.

En este sentido, el derecho penal cumple una función relevante, pero acotada. Su intervención permite sancionar conductas y establecer límites claros, pero no resulta suficiente para incidir en las condiciones que generan la demanda de estos procedimientos. El énfasis exclusivo en el castigo corre el riesgo de desplazar el análisis hacia la responsabilidad individual, dejando intactos los factores estructurales que reproducen el problema.

Si bien la propia exposición de motivos de la reforma reconoce la importancia de la prevención y formula un llamado a las autoridades para implementar acciones de concientización y coordinación institucional, este reconocimiento no se traduce en obligaciones normativas específicas ni en mecanismos concretos de implementación, lo que limita su eficacia en la práctica.

A ello se suman las brechas en la implementación administrativa, la limitada regulación del entorno digital y la ausencia de mecanismos efectivos de supervisión y evaluación, elementos que condicionan la eficacia de la reforma. La existencia de un marco normativo robusto no garantiza, por sí misma, su cumplimiento efectivo.

La ley cierra la puerta del quirófano; sin embargo, el Estado debe cerrar el camino que conduce a esa puerta. Esta afirmación sintetiza la necesidad de comprender que la protección de la infancia frente a la violencia

estética no puede agotarse en la prohibición y la sanción, sino que requiere una intervención integral orientada a la prevención, la regulación y la transformación de los contextos en los que se producen estas decisiones.

En consecuencia, la respuesta estatal debe articularse a través de políticas públicas que integren la educación, la salud, la regulación administrativa y el control del entorno digital, bajo un enfoque interdisciplinario que reconozca la complejidad del fenómeno. Solo de esta manera será posible avanzar hacia una protección efectiva de niñas, niños y adolescentes frente a una forma de violencia que, aunque normalizada, produce consecuencias profundas y, en ocasiones, irreversibles.

## Sumario

1. Introducción . . . . .	56
2. Violencia estética como fenómeno estructural. . . . .	57
3. El caso Paloma Nicole y la respuesta normativa del Estado de Durango . . . . .	58
4. Arquitectura jurídica de la reforma conocida como “Ley Nicole” . . . . .	60
4.1. Alcance normativo, técnica legislativa y fundamento constitucional de la reforma. . . . .	60
4.2. El consentimiento informado y sus límites en contextos de vulnerabilidad . . . . .	62
4.3. Control, verificación y eficacia de las excepciones . . . . .	62
4.4. Consideraciones sobre el alcance jurídico de la reforma . . . . .	63
5. Punitivismo y límites del derecho penal . . . . .	64
6. Brechas estructurales y necesidad de una regulación integral . . . . .	66
6.1. Implementación administrativa y supervisión efectiva . . . . .	66
6.2. Entorno digital, cultura visual e industria estética . . . . .	67
6.3. Clandestinidad y efectos no previstos de la regulación penal . . . . .	68
6.4. Referencia comparada: regulación del entorno digital . . . . .	68
7. Hacia una respuesta estatal integral . . . . .	69
8. Conclusión. . . . .	70

## Fuentes bibliográficas


Balance, ¿Qué es el *punitivismo*?, disponible en: <https://balancemx.org/es/altavoz/que-es-el-punitivismo>, consultada el 08/03/2026.

H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, “*Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*”, arts. 1, 2, 7, 13 y 46. Ob. Cit.

H. Congreso del Estado de Durango, “*Gaceta 137*”, martes 07 de octubre de 2025, disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA137.pdf>, consultada el 25/02/2026.

- H. Congreso del Estado de Durango, “*Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango*”, Artículos 1 y 2. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20NINAS,%20NINOS%20Y%20ADOLESCENTES.pdf>, consultada el 26/02/2026,
- Kumar, Lalit, “*Social Media Influencers’ Impact On Young Women’s Acceptance Of Beauty Standards*”. *International Journal of Research and Analytical Reviews*. 10 (2). 2023, disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/376650225\\_Social\\_Media\\_Influencers’\\_Impact\\_On\\_Young\\_Women’s\\_Acceptance\\_Of\\_Beauty\\_Standards](https://www.researchgate.net/publication/376650225_Social_Media_Influencers’_Impact_On_Young_Women’s_Acceptance_Of_Beauty_Standards), consultada el 09/02/2026.
- La Jornada, “*Muere adolescente en Durango por presunta cirugía estética; padre exige justicia*”, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/09/22/estados/muere-adolescente-en-durango-por-presunta-cirugia-estetica-padre-exige-justicia>, consultada el 22/02/2026.
- López Martínez, Adela, Sádaba, Et. AL., “*Exposición de los adolescentes al marketing de influencers sobre alimentación y cuidado corporal*”. En: *Revista de Comunicación de la SEECI*. 57. pp. 1-14. <https://doi.org/10.15198/seeci.2024.57.e863>, consultada el 19/03/2026.
- Manotti, Milagros Elizabeth, “*El impacto de los filtros de las redes sociales en la autoimagen y la dismorfia corporal y su predisposición a la cirugía estética: una revisión sistemática*”. Madrid, Universidad Europea de Madrid, 2023, disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.12880/7160>, consultada el 12/03/2026.
- Maya, Itzel, “*Democracia y prisión: Contra el castigo como ética del demos*”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2025. p. 20., disponible en: [https://www.te.gob.mx/editorial\\_service/media/pdf/240920251654431000.pdf](https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/240920251654431000.pdf), consultada el 28/03/2026.
- Pineda G., Esther, “*Bellas para morir: Estereotipos de género y violencia estética contra la mujer*”. Prometeo Editorial, 2022. p. 109. <https://doi.org/10.2307/jj.12865269>, consultada el 12/02/2026.
- Wolf, Naomi, citada por Kindersley, Dorling. “*El mito de la belleza prescribe el comportamiento, no el aspecto. El mito de la belleza*” en *El libro del feminismo*, México, Penguin Random House, 2020.

## Sobre la autora

Martha Margarita Mejorado Díaz  Licenciada en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED). Investigadora adscrita al Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Juárez del Estado de Durango. [maggiemejorado@gmail.com](mailto:maggiemejorado@gmail.com) <https://orcid.org/0009-0003-8369-2849>